000020/2013

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. J. en autos: "G. L. c/ G. J. s/ DESALOJO (LOCAL N° 3) Expte. 1687/2012" s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N° 20/2013, en trámite de apelación ante esta alzada.

A fs.156/176 vta. la parte actora –demandada en autos principales- interpone recurso de casación contra la sentencia de fs.149/151vta. Invoca la causal de violación de la ley en su especie de arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr. Formula reserva del caso federal, acompaña copia de ley, constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y a fs. 155 acredita el pago del depósito exigido por ley (art. 292 inc. d) del CPr. y art. 3 el inc. b Ac. 3821/2009).

Acusa a la desición de esta Cámara de configurar un patente desvío jurisdiccional, en cuanto considera inapelable la decisión en materia de citación de terceros. Si ello fuera así, se pregunta cómo han decidido otros tribunales de apelación sobre la procedencia o improcedencia de la citación de terceros en juicios de desalojo. Insiste en la procedencia de la apelación contra la denegatoria de la citación y afirma que se agregaron menciones a las citas doctrinarias efectuadas en la sentencia que recurre, que llevan a decidir en sentido adverso a su pretensión.

En segundo término, le preocupa que se soslaye a su entender, que la citación a juicio del tercero que esa parte pretende, es imperativa, pues emerge de las normas que rigen el juicio de desalojo al establecer la obligación de denunciar al tercero

ocupante para convocarlo en atención a que el fallo le será oponible.

En el tercer agravio que precisa, argumenta que la citación de terceros suspende el procedimiento hasta su comparecencia, que al decir que por imperio del art. 691 es inapelable la resolución que recae sobre la citación, se desoye que aquella norma prevé como susceptible de ser apelada la resolución que pone fin al proceso o impidan su continuación. Deriva de ello que la apelación contra la denegatoria de la citación configura un supuesto de causal que impide la continuación del juicio. Cita doctrina en respaldo de tal postural.

Por último, se alza contra la decisión arribada y su incidencia respecto del efecto con que debió ser concedida la apelación denegada. Entiende que debe ser concedido con efecto suspensivo porque si bien, es cierto que el art. 97 del CPr. establece el efecto devolutivo, infiere que se permite la continuación del juicio mientras se sustancia la apelación con la eventual posibilidad que en definitiva se admita la citación ocasionando el retroceso del procedimiento.

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario N° 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario N° 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se estructuraron las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte

que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones.

Ha cumplimentado también la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo 3 del anexo que se viene analizando.

En tal sentido, se adelanta, no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en el inc. a) referido a la definitividad de la sentencia y en los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados.

Respecto del primer aspecto, invoca la definitividad de la sentencia recurrida (inc. a) art. 3) sin demostrar que la misma le causa un agravio de imposible o tardia reparación ulterior.

A través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia

definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

En el presente caso, desde el punto de vista formal, la resolución cuestionada, se sitúa por sus características entre las providencias simples y las sentencias interlocutorias conforme la conceptualización que surge de los arts. 162 y 163 del CPr. según DJPCh.; pues no requiere sustanciación y tiende al desarrollo del proceso aunque debe ser firmada por el tribunal y comparte con las sentencias interlocutorias el requisito de contener la decisión expresa, positiva, precisa y fundada de la cuestión planteada (CONF. Iturbide, en glosa al art. 283 en "Cod. Proc. Civ. y Com…." Dir. Por Highton y Arean, Bs. As. 2006 Ed. Hammurabi, T. 5 p. 460).

Desde el punto de vista sustancial, no reviste el carácter señalado porque en ella no se abordaron ni fueron objeto de resolución cuestiones de fondo, así como tampoco se demostró que la misma no sea exclusivamente de carácter procesal, sino que se limitó al rechazo del recurso de queja interpuesto contra la resolución del Juez de Primer instancia referido al rechazo del pedido de citación de terceros con fundamento en el art. 692 del Código Procesal.

Los cuestionamientos del recurrente se fundamentan en discrepancias con el razonamiento del decisorio atacado pero apoyado en una interpretación diferente a la expuesta por esta Sala.

El alzamiento del recurrente se funda en la denegatoria del recurso de apelación contra la decisión de rechazar la intervención de terceros solicitada por tratarse de un auto inapelable en atención a lo normado por el art. 500 y 502 ap. 5 del

CPr. No obstante, la argumentación que propone no rebate con suficiencia técnica los motivos dados en la sentencia que recurre, desde que solo se funda en parciales opiniones constituyendo una mera discrepancia con la solución brindada adoptada en uso de la plenitud de facultades que, como juez del recurso le competen y por aplicación del derecho vigente.

A mayor argumento y en atención al tema traído cabe señalar que la Corte Suprema de la Nación sostuvo que "las cuestiones de carácter procesal, como son las referentes a quienes deben ser llamadas al proceso, la determinación del carácter de partes y la constitución de litis a consorcios pasivos, son por su naturaleza ajenas al Recurso Extraordinario" (Fallos 305:981; LL.1984-A-95; ED 106:401 cit por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, 28/12/2001 Reg.n°98/01.S.R.E).

Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha señalado que "lo atinente a la citación de tercero en la litis, es una cuestión propia de los jueces de la causa e irrevisable en la Instancia de excepción", por cuanto se trata de cuestiones de carácter procesal (Conf. S.R.E. 118/2005).

Por lo expuesto, no es dable atribuir la naturaleza de sentencia definitiva a la recurrida, por cuanto, la intervención de un tercero en el proceso, no le pone fin al evento principal en litigio.

La invocación de la arbitrariedad, o del desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (Conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh S.I. N° 126/S.R.E./04; 25 y 47/S.R.E./05)

En este estado, y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas a fs.172 vta. sobre las citas que se efectuaron en la resolución que critica, corresponde señalar que no hubo cita textual a la que pueda achacársele "agregado alguno", sino opinión doctrinaria de los autores individualizados, sobre el extremo que se trataba, ello surge de la ausencia de comillado que evidencia el texto de la sentencia.

Asimismo y vinculado a los recaudos exigidos por el inc. c) del mentado art. 3 de la reglamentación aplicable, cabe señalar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Advirtió el Tribunal Provincial, que tal reiterada jurisprudencia sigue vigente, pues la Acordada que dictó para agilizar los trámites de los recursos extraordinarios locales y de las quejas en el caso de que fuesen denegados, no exime a los recurrentes de relatar en forma clara, sintética y razonada los hechos relevantes de la causa para dotar a sus remedios de la pertinente autonomía. (STJCH 61/S.R.E./2010 del 9 de agosto de 2010).

En la especie, se observa que el recurrente incumplió con las cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad en el pronunciamiento.

La sola lectura del escrito de interposición del recurso tiene que ser suficiente para

la comprensión del caso. Por ello es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más).

En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos precisos de la pretensión. No resulta factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis, sino sólo parcialmente. Nótese que si bien transcribió la defensa opuesta al contestar demanda y los escritos de sustanciación, así como la decisión recurrida de primera instancia y la de esta Alzada, omitió toda referencia a la causa fuente de la obligación reclamada por via del desalojo y sus antecedentes, se desconoce la causal del desalojo impetrado.

Estas falencias en la técnica recursiva, en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Al respecto, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas y el art. 10 correspondiente a las observaciones generales del Anexo del Acuerdo Plenario Reglamentario determina que la debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, no podrá suplirse

mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh N° 3821/09).

A mayor argumento, se señala que la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del 'a quo' ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Conf.: Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (art. 3 incs. a y c) ap. I, II y III del reglamento y 293 y 303 CPr. según Ley XIII-5), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a 156/176 vta. por la parte demandada en la causa principal, contra la sentencia de fs.149/151 vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el

reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs.176vta.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS